

can los que dejaron de presentarse, ó renuncie á ellos la parte: lo contrario se prestaría á ardides y abusos de mala fé, que no pueden perjudicar á la parte contraria, ni ser amparados por la ley.

Del escrito alegando tachas no ha de darse traslado ni vista á la parte contraria; pero puede ésta impugnarlas dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia de dicho escrito (artículo 663). Para que esto pueda realizarse, el juez deberá proveer al escrito de tachas, que se entregue la copia á la otra parte, y transcurridos tres días, con escrito ó sin él, se le dé cuenta para acordar lo que proceda, conforme á los artículos 664 y siguientes.

Tampoco debe recibirse á prueba el incidente. Conforme á los artículos 662 y 663, en los escritos antes indicados debe "proponer" cada parte, por medio de otro sí, la prueba que le interese con relación á las tachas, y si no lo hacen así, se entiende que la renuncian. En este caso el juez mandará que se unan á los autos el escrito ó los escritos presentados, sin más trámites, para tenerlos presentes al dictar sentencia; pero si alguna de las partes hubiere propuesto ó articulado prueba, admitirá la que estime pertinente y mandará practicarla (artículo 664). Esta prueba ha de hacerse dentro del término que reste del segundo período del ordinario, y si no fuere suficiente, lo prorrogará el juez para este sólo efecto, á petición de la parte interesada, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder esta prórroga de diez días (artículo 665). Sucederá las más veces que cuando el juez admita la prueba de tachas y mande practicarla, habrá transcurrido ya todo el término del segundo período de la prueba, aunque la parte interesada haya cuidado de pedir oportunamente su prórroga hasta el máximo de la ley; en tal caso el juez no podrá conceder para practicar la prueba de tachas más que los diez días del artículo 665, y siempre á petición de parte.

Dicha prueba, luego que esté practicada toda la propuesta, ó haya espirado el término, se unirá á los autos con la del pleito, en la forma que ordena el artículo 667, para los efectos que procedan en definitiva (artículo 666), esto es, para que en vista de ella, y apreciando el resultado de todas las pruebas, el juez dé á las declaraciones de los testigos tachados la fuerza probatoria que merezcan.

Tal es el procedimiento que con toda claridad se ordena en los seis artículos que son objeto de este comentario. Réstanos llamar la atención sobre tres circunstancias, que se deducen del artículo 661, y que ya hemos expuesto en los comentarios anteriores, á saber: 1.ª, que los testigos sólo pueden ser tachados por la parte contraria á la que los hubiere presentado: 2.ª, que las tachas han de fundarse precisamente en alguna de las causas expresadas en el artículo 660; y 3.ª, que no debe promoverse el incidente de tachas respecto de aquellas que el mismo testigo hubiere confesado en su declaración, pues la ley las estima como probadas, y en tal concepto pueden alegarse y apreciarse en los escritos de conclusión, como ya se ha dicho en la pág. 282 de este tomo.

## SECCION SEXTA.

### DE LOS ESCRITOS DE CONCLUSION, VISTAS Y SENTENCIAS.

En el juicio ordinario de mayor cuantía, que es del que estamos tratando, después de practicadas las pruebas, se cierra el debate con el análisis de las mismas, y se dicta la sentencia que pone fin á la contienda. Así se ha practicado siempre, por ser ese el orden natural, y así se establece también en la presente ley, dictándose en esta sección las reglas convenientes para ordenar el procedimiento que á dicho fin ha de emplearse. Comparando este procedimiento con el de la ley anterior se verá que se han introducido en él modificaciones importantes, dirigidas á evitar gastos y dilaciones innecesarias y á corregir abusos de la práctica antigua.

La principal modificación consiste en haber sustituido los "alegatos de bien probado" con los "escritos de conclusión." Se daba aquella denominación á los escritos en que, analizando las pruebas practicadas, cada parte intenta demos-

trar haber probado bien y cumplidamente su acción y derecho, y que la contraria no ha llenado este requisito. A esto debieron limitarse dichos escritos, pero en la práctica se les daba una extensión inconveniente, reproduciendo en ellos todo lo alegado en el pleito y ampliándolo con razonamientos superfluos y á veces de tan índole, que en vez de conducir al esclarecimiento de los hechos litigiosos, sólo servían para oscurecerlos y embrollar el asunto.

Ya en el año de 1857, cuya fecha demuestra la antigüedad de ese abuso, se dictaron disposiciones para corregirlo, que se reprodujeron en los siglos sucesivos, como puede verse en las leyes del tít. 14, libro 11 de la Novísima Recopilación. En la primera de estas leyes se consignó que "algunos abogados y procuradores, por malicia, y por alargar los pleitos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo," cuando debían limitarse á "poner simplemente el hecho, del que nace el derecho;" y á fin de "obviar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias," se ordenó "que no fuesen reseñados más de dos escritos hasta la conclusión," y que se impusiera la multa de 600 maravedís al que repitiera ó repitiera en sus escritos lo que ya estaba escrito en el proceso. Y por la ley segunda del mismo título, que es del año 1617, recordando el cumplimiento de la anterior, se mandó que en cada instancia no se dieran más de dos informaciones en derecho, sin que pudiera pasar la primera de veinte hojas, ni de doce la segunda, de letra y papel ordinario.

Que no se observaban estas leyes, á pesar de la dureza de su lenguaje y de la severidad de sus disposiciones, lo demuestran los diferentes autos acordados del Consejo, y la resolución que á consulta del mismo se dictó en 1804 (ley 3.ª del título antes citado), recordando y mandando su observancia y cumplimiento. En esta ley se dijo haber "manifestado la experiencia, en su inobservancia y olvido (de dichas leyes), los inconvenientes tan opuestos á la mejor y mas fácil expedición de los pleitos, embarazándolos con difusas alegaciones y con imperitantes é insustanciales razones, que sólo sirven de que, haciéndose mayor el bulto de su tamaño, se haga más crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes," además de los perjuicios de la dilación para los litigantes, y del embarazo para el despacho de los demás negocios, por estorbar el tiempo á los jueces para leer tantos y tan repetidos papeles.

Y también en la regla 4.ª del art. 43 del Reglamento provisional de 1835 se previno "que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.ª, tít. 14, libro 11 de la Novísima Recopilación; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código," que, como ya se ha dicho, eran dos por cada parte. Pero no se puso límite al número de hojas, sin duda por la imposibilidad de establecer sobre ello una regla general aplicable á todos los negocios, y por consiguiente se consideraron derogadas dichas leyes sobre este punto, y se continuó dando á los alegatos de bien probado la extensión y la forma que ellas censuraron y prohibieron con tanta dureza.

Tal era la práctica cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Por ésta se limitó á uno por cada parte el número de los alegatos de bien probado, que antes eran dos; pero debía celebrarse vista pública para informar los letrados, siempre que lo solicitara cualquiera de las partes, y como en estos informes no podía hacerse otra cosa que repetir lo alegado por escrito, y además nada se dispuso sobre la forma de dichos alegatos, el resultado fué que continuaron los abusos de las alegaciones difusas y las dilaciones de la práctica antigua.

En la nueva ley se ha tratado de corregir esos abusos. A este fin, en la base 7.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, se ordenó "sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciación, en párrafos también numerados y breves, de la contraria..... reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base." Su desarrollo está en los artículos 667 al 676, deduciéndose de aquella y de éstas que al sustituir los "alegatos de bien probado"



por los "escritos de conclusión," no se ha realizado una variación de nombre, sino una reforma radical, que el legislador quiere se cumpla con todo rigor, no tolerando los alegatos difusos de la práctica antigua. Con este objeto, en el art. 670 se determina la forma de los escritos de conclusión expresando los puntos á que han de limitarse, y para que no caiga en desuso este precepto, como cayeron las leyes recopiladas, en el 337 se impone á los ponentes la obligación de examinar si dichos escritos han sido redactados conforme á lo que previene la ley, y de llamar en su caso la atención de la Sala para que corrija el abuso.

Se ha dado, pues, á dichos escritos el nombre de "conclusión," porque con ellos se cierra el debate y se concluye para sentencia, no cuadrándole la denominación de "alegatos," que antes producían el mismo efecto, porque no se permiten razonamientos ni alegaciones en derecho, como veremos al examinar el art. 670. Y téngase presente que no son obligatorios en todo caso dichos escritos, como antes eran los alegatos de bien probado: conforme á la base antes indicada, se deja á elección de las partes el informe oral ó el escrito, de suerte que si optan por aquél no pueden utilizar éste, en lo cual consiste otra de las reformas que se han hecho en este procedimiento, pues la ley anterior permitía después de los alegatos de bien probado el informe oral en el acto de la vista, siempre que lo pedía cualquiera de las partes.

Expuesta ya la razón de las principales reformas que se han introducido en este procedimiento, veamos lo que disponen los artículos comprendidos en la presente sección.

#### Artículo 667.

(Art. 666 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

#### Artículo 668.

(Art. 667 para Cuba y Puerto-Rico.)

La parte que estime preferente el informe oral al escrito, deberá solicitar la celebración de vista pública, deduciendo esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 669.

(Art. 668 para Cuba y Puerto-Rico.)

Trascurridos dichos tres días sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte. Sólo en el caso de que por el volumen ó complicación de las pruebas el Juez lo estime nece-

sario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta treinta días improrrogables.

Por el art. 318 de la ley de 1855, se mandó que concluido el término de prueba, se unieran las pruebas á los autos y se entregaran éstos á las partes para alegar de bien probado; pero como dentro de los cuatro días siguientes podía promoverse el incidente de tachas, en la práctica se suspendía aquella entrega hasta que transcurriera este término. En la nueva ley se ha modificado ese procedimiento con ventajas para la brevedad del juicio. Como, según el art. 661, las tachas han de alegarse dentro de los cuatro días siguientes al en que termine el examen de los testigos, no hay que esperar para ello á que se unan las pruebas á los autos. Tampoco es necesario esperar para esta unión á que transcurra todo el término de prueba, cuando antes de espirar este término se hubieren practicado todas las propuestas en el primer período del mismo, puesto que ya no puede admitirse ninguna otra. A estas consideraciones, y á la alternativa de informar por escrito ó de palabra, que ahora se concede á las partes, obedece la reforma hecha en este procedimiento por los artículos que son objeto del presente comentario.

Según ellos, transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta antes de que aquel transcurra, el escribano, sin esperar á que lo pidan las partes, puesto que manda la ley que esto se haga sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, debe dar cuenta al juez, el cual acordará en el acto, no que se practique liquidación del término de prueba, como abusivamente se hace en algunos juzgados, sino, como también lo manda la ley, "que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes." Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, la parte que estime preferente el informe oral al escrito, debe solicitar la celebración de vista pública, la cual excluye los escritos de conclusión. Si se deduce esta solicitud, se sustanciará y resolverá del modo que ordenan los artículos 674, 675 y 676. Y transcurridos dichos tres días sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, debe el juez dictar de oficio otra providencia mandando "que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas," dentro del término que debe señalar en la misma providencia, el cual no ha de bajar de diez días ni exceder de veinte.

Para fijar este término, que por el art. 326 de la ley anterior era de seis á veinte días, el juez tendrá en consideración el volumen de los autos y la complicación de las pruebas; y como si concede el mínimum, tendrá que prorrogarlo cuando la parte interesada lo solicite oportunamente, será prudente que conceda desde luego el máximium, fuera de los casos en que la prueba sea corta y sencilla, pues así evitará los gastos de los escritos de prórroga, sin ningún perjuicio para la parte que tenga interés en la brevedad, puesto que tiene la facultad de presentar su escrito desde luego. El juez no puede conceder en dicha providencia más de los veinte días; sin embargo, le autoriza la ley para ampliarlos, "á instancia de parte," hasta treinta improrrogables, como autorizaba también la de 1855, pero sólo en el caso de que lo estime necesario por el volumen ó complicación de las pruebas; y como la ley deja esta apreciación al prudente arbitrio del juez, contra su resolución no cabe recurso alguno.

En el art. 328 de la ley anterior se prevenía que, devueltos los autos por el actor, se entregasen al demandado para alegar de bien probado "por igual término que aquel los hubiese tenido." Esto queda derogado: hoy no puede concederse al demandado más término que el fijado en la providencia mandando entregar los autos á las partes por su orden para que concluyan, y en su caso la prórroga ó prórrogas antes indicadas.

El procedimiento á que este comentario se refiere es tan sencillo, que no podrá ofrecer dificultad. Sólo llamaremos la atención acerca de que, al ordenar el art. 667 que, "transcurrido el término de prueba," se unan á los autos las practicadas, se refiere lo mismo al término ordinario, que en su caso al extraordinario y á la prórroga que de aquel se haya concedido para la prueba de tachas conforme al art. 665. No debe ser obstáculo para dictar dicha providencia el que no se hayan recibido todas ó algunas de las pruebas practicadas fue-



ra del juzgado por medio de exhortos: la ley impone al juez el deber de mandar que se unan á los autos las practicadas luego que transcurra el término de prueba, y así debe hacerlo bajo su responsabilidad, sin cuidarse de si han sido devueltos ó no los exhortos, porque esto es de interés de los litigantes: cuando se devuelvan después de dicha providencia, se mandará también que se unan á los autos.

Y se ordena asimismo que éstos se entreguen originales á las partes, como excepción á la regla general del art. 519, por ser necesario para que examinen las pruebas, de las cuales no se dan copias. El orden con que esto debe hacerse es, primero al demandante, y luego que éste los devuelva, al demandado, ó á los demandados, si son varios, por el orden en que litiguen.

#### Artículo 670.

(Art. 669 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los escritos de conclusión se limitarán á lo siguiente:

1º En párrafos numerados se expresarán con claridad y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2º En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3º Se consignará después lisa y llanamente si se mantienen, en todo ó en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

En la ley de 1855 no se determinó la forma de los alegatos de bien probado, dando ocasión á que continuase el abuso de la práctica antigua, que siempre trataron de corregir nuestras leyes, como se ha dicho en la introducción de esta sección. Sustituidos dichos alegatos por los escritos de conclusión, se ordenan en el presente artículo su forma y los particulares ó extremos á que han de limitarse. Debiendo, como debe fijarse el debate en los escritos de demanda y contestación, y en su caso en los de réplica y dúplica, y en los de ampliación respecto á los hechos, sin que sea lícito alegar después nuevos hechos, ni otras acciones ni excepciones, y debiendo también concretarse la prueba á los hechos fijados definitivamente en dichos escritos, como se ordena en el art. 565, el orden racional de los procedimientos exige, que los escritos de conclusión se concreten al examen, comparación y apreciación de las pruebas, con relación á los hechos que hayan sido objeto del debate, para demostrar cada parte que ha probado cumplidamente sus acciones ó excepciones y que la contraria no ha llenado este requisito, y á esto los limita el presente artículo.

Según él, en los escritos de conclusión se expresará, primeramente, en párrafos numerados, con claridad y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan: en segundo

lugar se apreciará la prueba de la parte contraria, en párrafos también numerados y breves y siguiendo el mismo orden de los hechos: se consignará después lisa y llanamente si se mantienen, en todo ó en parte, los fundamentos de derecho alegados anteriormente, pudiendo citar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones litigiosas, del modo que luego indicaremos, y sin ningún otro razonamiento se concluirá para sentencia.

Esto es lo que ordena el artículo que estamos comentando, dando la pauta ó regla general para los escritos de conclusión en cuanto es posible, pues como no son iguales todos los casos, no puede menos de quedar á la prudencia y discreción del letrado defensor el desenvolvimiento y aplicación de esa regla. Lo que la ley no quiere y prohíbe expresamente, son los largos razonamientos de los antiguos alegatos de bien probado. Cuando se llega al período de prueba, está planteado definitivamente el debate, y es ocioso repetir lo que ya está consignado en el pleito y no puede modificarse: lo único que resta es el examen de las pruebas para poder apreciar si cada parte ha probado cumplidamente los hechos en que funda su derecho, y á esto ordena la ley que se limite el escrito de conclusión.

Como la prueba ha de referirse necesariamente á los hechos que hayan sido objeto del debate, el buen método exige, que primero se consigne cada uno de los hechos "con claridad y con la posible concisión," según previene la ley, siguiendo el orden establecido en el debate, y en párrafos separados con numeración correlativa, y que á continuación de cada hecho se haga el examen de las pruebas que á él se refieran, y que á juicio de la parte lo justifiquen ó contradigan. El resultado de este examen ha de consignarse en "un breve y metódico resumen," como ordena también la ley, sin entrar por consiguiente en razonamientos para hacer la comparación y apreciación de las pruebas, fuera de lo que sea indispensable para determinar su valor conforme á la ley, cuando este punto pueda ofrecer dificultad.

La disposición del núm. 2º del artículo que estamos comentando se presta á la duda de si deberán consignarse en párrafos separados, y con diferente numeración, el resumen y apreciación de las pruebas de cada parte, referentes á un mismo hecho. Nosotros entendemos que no, porque eso sería contrario al buen método y á la claridad de la discusión y á lo que se ordena en el núm. 1º del mismo artículo. Según éste, el resumen, que ha de hacerse á continuación de cada hecho y en el mismo párrafo numerado en que se consigne, ha de ser "de las pruebas que á juicio de cada parte lo justifiquen ó contradigan." Habla en general "de las pruebas," refiriéndose por tanto á las de una y otra parte, como debe ser, porque de otro modo no podría apreciarse si el hecho resultaba justificado ó contradicho. Y al ordenar en el núm. 2º que "en párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria," se refiere indudablemente á los hechos que ésta haya consignado definitivamente en el debate, distintos ó independientes de los de la otra parte, para fundar su acción ó sus excepciones, y á la prueba que sobre ellos se haya practicado.

Por consiguiente, y de acuerdo con la letra y el espíritu de la ley y con lo que aconseja la recta razón, el demandante principiará su escrito de conclusión exponiendo en párrafos numerados, con claridad y con la concisión posible, cada uno de los hechos que sirvan de fundamento á su demanda y que hayan sido objeto del debate. Si el hecho hubiere sido reconocido ó confesado por la parte contraria, lo consignará así, con la indicación de que resulta probado por este medio. Si hubiere sido negado ó contradicho, hará en seguida y en el mismo párrafo el resumen y apreciación de las pruebas que sobre él se hubieren practicado por una y otra parte, para deducir y demostrar si resulta ó no probado aquel hecho. Y luego que haya expuesto lo que se refiera á los hechos de su demanda, pasará á examinar los alegatos por la parte contraria en apoyo de sus excepciones y de la reconvencción en su caso, y la prueba hecha por una y otra parte acerca de cada uno de ellos, exponiéndolos también en párrafos numerados, cuya numeración podrá ser correlativa con los anteriores, ó especial, según entienda el letrado para la claridad conveniente, y para hacer el resumen breve y metódico de las pruebas, que ordena la ley. El mismo método



seguirá el demandado en su escrito de conclusión, cuidando, siempre que sea posible, de seguir el orden de la numeración de los hechos del escrito contrario para facilitar su comparación y estudio.

Después de hacer el resumen y apreciación de las pruebas ha de consignarse lisa y llanamente, y sin razonamientos de ninguna clase, si se mantienen, en todo ó en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda ó contestación, y en su caso ó en la réplica ó dúplica. Si bien en estos escritos han de fijarse definitivamente los puntos de hecho, sin que sea lícito alterarlos, ni adicionarlos después, porque son la base del debate, no sucede lo mismo respecto de los fundamentos de derecho, los cuales pueden ser adicionados ó sustituidos por otros, que sean más concretamente aplicables al caso. Del hecho nace el derecho, y puede suceder, y sucede con frecuencia, que el resultado de las pruebas exija la aplicación de una ley, no citada anteriormente, ó diferente de la que había sido alegada. Por esto se permite, según el núm. 3.º del presente artículo, que además de lo antedicho, se aleguen al final del escrito de conclusión otras leyes ó doctrinas legales, en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; "pero limitándose á citarlas "sin comentarios ni otra exposición" que la del concepto positivo en en que se estimen aplicables al caso," y "sin ningún otro razonamiento," se concluirá para sentencia.

Se ve, pues, claramente el propósito del legislador de evitar en los escritos de conclusión las discusiones y razonamientos, que se empleaban en los alegatos de bien probado, y que los hacían interminables con perjuicio de los litigantes y de la administración de justicia. Deben cuidar los letrados de no incurrir en ese abuso de la práctica antigua, censurado duramente y condenado en todos tiempos por nuestras leyes, según puede verse en la introducción de esta sección, y de concretarse á lo que se ordena en el presente artículo, para no incurrir en responsabilidad, ni en la corrección disciplinaria que debe imponérseles cuando falten á lo que en él se previene. Para evitar reclamaciones, que ocasionarían dilaciones y gastos, no se ordenó en la ley, que se rechacen y no se unan á los autos los escritos de conclusión que no se ajusten á las reglas antes expuestas; pero en el art. 337 se impuso á los ponentes la obligación de llamar en su caso la atención de la Sala, para que acuerde lo conveniente á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu. Y también se impone á los jueces el deber de corregir disciplinariamente ese abuso de los abogados, como caso comprendido en el número 1.º del art. 443: su tolerancia ó negligencia sobre este punto debe ser corregida por el tribunal superior.

#### Artículo 671.

(Art. 670 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los escritos de conclusión se unirán á los autos, entregándose á los troos colitigantes las copias prevenidas.

#### Artículo 672.

(Art. 671 para Cuba y Puerto-Rico.)

Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusión, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

#### Artículo 673.

(Art. 672 para Cuba y Puerto-Rico.)

Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Es tan sencillo y corriente el procedimiento que se establece en estos tres artículos, que no necesitan de explicación alguna para aplicarlos rectamente. Sólo recordaremos, que cuando sea necesario el apremio para recoger los autos, debe procederse del modo que ordena el art. 308, teniendo también presente el 309 y lo expuesto en el comentario de los mismos.

En la práctica antigua era un trámite esencial del juicio ordinario la "conclusión para sentencia," que producía el efecto de cerrar el debate para los litigantes, á los cuales no era permitido presentar después ningún escrito ni medio de defensa, quedando los autos á disposición del juez para su estudio y fallo. Por la ley de 1855 se suprimió ese trámite, ocupando su lugar la providencia que, conforme al art. 329 de dicha ley, debía dictarse después de los alegatos de bien probado mandando traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, pero sin declararlos conclusos, aunque lo estaban para el debate por escrito, porque era permitido el informe oral cuando alguna de las partes solicitaba el señalamiento de día para la vista. No permitiendo la nueva ley estos informes cuando se opta por los escritos de conclusión, era lógico y procedente restablecer aquel trámite, y por esto se ordena en el art. 673, último de este comentario, que devueltos los autos por el demandado, ó recogidos en virtud de apremio, el juez dictará providencia "teniéndolos por conclusos," y mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia." Esta providencia produce los efectos antes indicados de cerrar el debate y quedar los autos á disposición del juez, como lo confirman los artículos 507, 579 y otros.

#### Artículo 674.

En el caso del art. 668, del escrito en que se solicite la celebración de vista pública se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, manifieste lisa y llanamente, y sin ningún razonamiento, si está ó no conforme con esta pretensión.

No se dará dicho traslado, cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 673 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es al artículo 667 de esta ley, sin otra variación.)

#### Artículo 675.

(Art. 674 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El Juez acordará la celebración de vista pública, cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, según es-



time conveniente, teniendo en consideración la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

#### Artículo 676.

Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por un término que no bajará de diez días, ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusión, ni se permitirá á las partes alegación alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista.

Art. 675 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia que se hace al final del párrafo 1º, es al art. 668, que es el que corresponde en esta ley, sin otra variación.)

#### Artículo 677.

(Art. 676 para Cuba y Puerto Rico.)

Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando día para la vista, lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oírá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

El art. 668 (667 para Ultramar) da á los litigantes la opción entre informar por escrito ó de palabra después de practicadas las pruebas, concediéndoles tres días para solicitar la celebración de vista pública, cuando prefiran el informe oral. En este caso, si todos los que sean parte en el juicio hubieren deducido la misma pretensión dentro de dicho término, el juez debe acceder á ella sin más trámites; pero si sólo la hubiere deducido alguna de las partes, debe dar traslado á la otra ó las otras para que, dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia de aquel escrito, manifiesten lisa y llanamente, y sin ningún razonamiento, si están ó no conformes con dicha pretensión. Cuando sean dos ó más las partes á quienes se confiera ese traslado, será común para todos el término de los dos días para evacuarlo.

El juez debe acordar la celebración de vista pública cuando todos los litigantes estén conformes sobre este punto. No mediando esta conformidad, bien porque se haya opuesto alguna de las partes, ó porque no haya evacuado el traslado, transcurridos los dos días de éste, y previo en tal caso el escrito que previene el art. 521 para que se dé curso á los autos, el juez debe dictar providencia, accediendo ó no á la celebración de vista pública, según estime conveniente, "teniendo en consideración la índole é importancia del pleito," sin que se dé recurso alguno contra esta providencia. A falta de conformidad de las partes, preciso era dejar este punto á la discreción del juez, el cual apreciará si conviene más el informe oral ó el escrito. Si son complicadas las pruebas, será más conveniente que se hagan por escrito el exámen, comparación y apreciación de las mismas, puesto que á esto han de concretarse los escritos de conclusión; pe-

ro si resulta clara la prueba ó la apreciación de los hechos, y la dificultad principal consiste en la aplicación del derecho, será preferible el informe oral, en el que los defensores podrán exponer lo conveniente sobre este punto, lo cual no pueden hacer en el escrito de conclusión.

Si el juez no da lugar á la vista pública, en la misma providencia debe acordar que se entreguen los autos originales á las partes por su orden, y por el término que fije (de diez á veinte días) para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas, como se ordena en el art. 669 (668 en la ley de Ultramar). Y si accede á ella, mandará que se entreguen los autos originales á cada una de las partes, por su orden, para instrucción, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte improrrogables. Se concede el mismo término que para los escritos de conclusión, pero sin poder prorrogarlo más de los veinte días, en consideración á que el letrado tendrá que hacer el mismo exámen y resumen de las pruebas, y sacar las copias ó apuntes necesarios para el acto de la vista. Al que interese la brevedad, ya cuidará de devolver los autos sin utilizar todo el término.

Luego que el letrado haya tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista, devolverá el procurador los autos con escrito, en el que se manifestará simplemente bajo la firma de ambos, quedar aquél instruido, sin permitirse razonamientos ni alegaciones de ninguna clase. Si se hicieren faltando al precepto expreso del párrafo último del art. 676, no se rechazará el escrito porque no lo manda la ley, pero el juez está obligado á corregir disciplinariamente esa infracción, como caso comprendido en el núm. 1.º del art. 443, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, y si se elevan los autos á la Audiencia, ésta debe corregir al juez y al letrado. Transcurrido el término sin devolver los autos, se recogerán en virtud de apremio de la parte contraria, conforme á lo prevenido en los artículos 308 y 309.

Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos en su caso, el juez dictará providencia mandando citar á las partes para sentencia y señalando día para la vista. Este señalamiento ha de hacerse en esa misma providencia, para el día que permitan las demás atenciones del juzgado, pero precisamente dentro de los ocho días siguientes. Ha puesto la ley estas limitaciones para evitar el abuso de dilatar el señalamiento y de suspenderlo bajo el pretexto, si no había otra causa, de ocupaciones del juzgado en asuntos criminales, como antes se hacía, dilatándose indefinidamente el fallo de los pleitos. Hoy incurrirá en responsabilidad el juez que no señale el día para la vista dentro de los ocho siguientes al de la providencia mandando citar á las partes para sentencia, ó que la suspenda, á no concurrir alguna de las causas determinadas taxativamente en el art. 323, y en el caso de suspensión, deberá hacerse el nuevo señalamiento para el día más próximo posible, sin que pueda exceder de los ocho siguientes al en que haya desaparecido la causa que la motivó.

Tal es el procedimiento que se establece con toda claridad en los cuatro artículos de este comentario, que no tienen concordantes en la ley anterior porque en ella se establecieron para todo caso los alegatos por escrito, como ya se ha dicho, permitiendo además la vista y los informes orales siempre que alguna de las partes lo solicitara conforme á su art. 330.

En cuanto al modo de proceder en el acto de la vista, el párrafo final del último de estos artículos se limita á decir que "en este acto el juez oírá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren." Habrán de observarse, por tanto, las reglas generales establecidas en los artículos 330 al 334, en cuanto sean aplicables á los juzgados de primera instancia: véanse dichos artículos y su comentario.

Como en primera instancia no debe formarse apuntamiento, porque además de no ordenarlo la ley, el art. 318 impone á los jueces la obligación de ver por sí mismos los pleitos para dictar sentencia; habrá de celebrarse el acto de la vista del modo que para este caso previene el art. 330. Comenzará, pues, con una relación sucinta, que hará verbalmente el escribano, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile. Según la práctica más general, esta relación se limita á expresar los nombres de los litigantes, el objeto del pleito, y las pretensiones que se han formulado. Hecha esta relación, informarán por su orden los abogados de las partes que concurren, hablando primero el



del demandante luego que el juez le concede la palabra, y después el del demandado: ambos podrán hablar segunda vez, con la venia del juez, para rectificar hechos ó conceptos, y éste dará por terminado el acto pronunciando la palabra "visto." Todo esto se hace en audiencia pública, á no ser que, por exigirlo la moral y el decoro, acuerde el juez que se celebre la vista á puerta cerrada, para lo cual autoriza el art. 314, en cuyo caso solo podrán concurrir las partes, sus abogados y procuradores. El escribano acreditará en los autos por diligencia el acto de la vista, en la forma que ordena el art. 334.

#### Artículo 678.

El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citación, en el caso del artículo 673.

Este termino podrá ampliarse hasta quince días, si los autos excedieren de mil folios.

Art. 677 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.--(*La referencia es al artículo 672, sin otra variación.*)

Se fija en este artículo, que concuerda con el 331 de la ley de 1855, el término dentro del cual el juez ha de dictar y publicar la sentencia. En el 332 de dicha ley se mandó que las Audiencias corrigieran disciplinariamente á los jueces que dejaren transcurrir dicho término sin dictar sentencia, y en el 333 se establecieron las reglas que habían de observarse para redactarla. Se han suprimido aquí estas disposiciones, porque se han colocado entre las generales ó comunes del libro 1.º, como puede verse en los artículos 301 y 302 respecto de la primera, y en el 372 en cuanto al modo ó forma de redactar las sentencias definitivas. Véanse estos artículos y sus comentarios.

#### Artículo 679.

(Art. 678 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si en tiempo y forma se interpusiere apelación de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciación alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los procuradores de los litigantes, para que éstos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte días siguientes al de la citación.

El actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis días siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante.

En los artículos 334, 335 y 336 de la ley de 1855 se prevenía, que las sentencias se notificaran á los procuradores de las partes dentro de dos días, que el juez debía admitir la apelación sin sustanciación alguna y remitir los autos al tribunal superior dentro de segundo día, y se fijó en veinte días el término para comparecer en el tribunal superior. Este procedimiento se conserva en la nueva ley, pero con modificaciones en los términos, establecidas en las disposiciones comunes del libro 1.º y en el presente artículo.

Según el 261, el término para notificar las sentencias puede dilatarse por el tiempo indispensable para sacar las copias de las mismas, sin que pueda exceder de cinco días en ningún caso. Y por el artículo 387 y el actual, se amplía

á seis días el término para remitir los autos al tribunal superior, después de admitida la apelación, pero declarando que se haga la remesa dentro de dicho término "bajo la responsabilidad del juez y á costa del apelante, y se conserva el de veinte días para comparecer ante el tribunal superior, y el procedimiento de la ley anterior para admitir la apelación, que se interponga en tiempo y forma. En cuanto al "tiempo," téngase presente que el artículo 382 fija en cinco días el término para apelar de las sentencias definitivas; y respecto de la "forma," véase lo expuesto en la pág. 169 del tomo II.

El procedimiento que para admitir la apelación y remitir los autos al tribunal superior se establece en el artículo que estamos comentando, es el mismo que ya estaba ordenado en los arts. 386 y 387 como regla general: pudo, por tanto, haberse omitido el presente. Sin embargo, se ha creído necesario reproducir esa disposición, para declarar, como se declara, que la apelación de la sentencia definitiva debe admitirse "en ambos efectos," sin cuya declaración tendría que admitirse en un sólo efecto conforme á lo prevenido en el artículo 383.

Otra prevención importante se hace en el presente artículo; la contenida en el párrafo 2.º del mismo. En la práctica anterior, los escribanos notificaban la providencia admitiendo la apelación, y después en otra diligencia, y á veces con el transcurso de muchos días, hacían el emplazamiento para ante el tribunal superior. Para evitar los mayores gastos y las dilaciones á que esa práctica daba ocasión, se ordena ahora, que "el actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia," y por tanto en el mismo día de la fecha de la providencia, ó á lo más en el siguiente, como se previene en el art. 260, debiendo ser corregido disciplinariamente, conforme al 280, si incurriese en morosidad, ó si en la notificación y emplazamiento omitiese alguna de las formalidades que se determinan en los arts. 270, 271 y 274: y que en los seis días siguientes debe el juez, bajo su responsabilidad, verificar la remesa de los autos al tribunal superior, á costa del apelante.

El presente artículo 679 es el último de las disposiciones relativas á la primera instancia del juicio ordinario de mayor cuantía. Si las partes consienten la sentencia definitiva, se procede desde luego á su ejecución conforme á lo que se ordena en el título 8.º de este libro; si apela alguna de ellas, desde que el juez admite la apelación en ambos efectos, queda en suspenso su jurisdicción con los demás efectos que se determinan en los artículos 388, 389 y 390.